



## **RESOLUCIÓN N° 0421-2017/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 07 de julio de 2017

Visto el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Diócesis de Carabayllo, contra la Resolución N° 0280-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de abril de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de nomar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y los literales a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, mediante Resolución N° 0280-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de abril de 2017 (folios 86 al 87), esta Subdirección declaró INADMISIBLE la solicitud de cesión en uso presentada por la Diócesis de Carabayllo, respecto del área de 10 200,39 m<sup>2</sup>, que forma parte de un ámbito de mayor extensión, ubicado en el Área Remanente A, distrito de Ancón y Aucallama, provincias de Lima y Huaral, departamento de Lima, (en adelante el "predio");

Que, a través del Escrito N° OC-145-17 presentado el 24 de mayo de 2017 (folios 91 al 95), la Diócesis de Carabayllo (en adelante el "administrado"), presentó recurso de reconsideración contra la Resolución descrita en el considerando que antecede, a efectos de que esta Subdirección reconsidere lo resuelto, y se mantenga la entrega provisional del predio y se otorgue la afectación en uso en regularización;

Que, el artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la "Ley"), contempla entre los recursos administrativos, al recurso de reconsideración, prescribiendo en el artículo 217° que: "*Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*";



Que, asimismo el numeral 216.2 del artículo 216° de la “Ley” prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación, en tal sentido, habiendo el “administrado” presentado el recurso submateria dentro del plazo legal, conforme consta del cargo de la Notificación N° 00723-2017/SBN-SG-UTD (folio 90), corresponde que esta Subdirección se pronuncie respecto del mismo;

Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 217° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que dispone que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser necesario, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias;

Que, conforme señala acertadamente Morón Urbina en su libro “Los Recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General”, en el recurso de reconsideración cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos; esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, aunado a lo anterior, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, particularmente, el “administrado”, señala en el numeral 8 del punto II de su recurso impugnatorio (folio 93) que: “(...) *actualmente la iglesia católica viene ejecutando los proyectos educativos recreativos de interés y/o desarrollo social propuestos en el predio entregado a la recurrente en custodia y administración, habiendo realizado cierta inversión en el predio*”. Asimismo, refiere que: “(...) *sobre el predio y parte del ámbito de mayor extensión, se viene ventilando un Proceso Judicial de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por la Asociación Pro Vivienda Villas de Ancón contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, tramitado bajo el Expediente N° 06928-2015 ante el 26° Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima; lo cual obstaculiza la obtención de un título a su favor y no asegura para la ONG española la permanencia y viabilidad del proyecto; motivo por el cual, se solicita valorar la nueva prueba, y reformular el criterio, declarando mantener la custodia de la administración – entrega provisional y la afectación en uso en vía de regularización, respecto del área de 10 200,39 m<sup>2</sup>*”, señalando en el punto III que deberá considerarse como nueva prueba el Proceso Judicial antes citado;





## **RESOLUCIÓN N° 0421-2017/SBN-DGPE-SDAPE**



Que, en relación de lo expuesto por el “administrado”, respecto a que actualmente la iglesia católica viene ejecutando los proyectos educativos recreativos de interés y/o desarrollo social propuestos en el predio entregado a la recurrente en custodia y administración, habiendo realizado cierta inversión en el mismo; debemos señalar que, con fecha 01 de junio de 2017, profesionales de esta Subdirección realizaron una inspección técnica al referido inmueble a fin de corroborar lo manifestado por el “administrado”, donde se observó que el “predio” se encuentra delimitado por un cerco de ladrillo con columnas de concreto, cuenta con dos accesos con portones de fierro, no cuenta con medidor de luz, asimismo al momento de la inspección no se encontró a ningún personal en el inmueble, por tal razón no se pudo tener acceso al predio; no obstante, de los exteriores del inmueble se pudo visualizar el interior del mismo, por lo que se realizaron tomas fotográficas, identificándose pequeñas construcciones de material noble y de madera en una fracción del terreno, también se observó tanques de polietileno, carpetas y muebles en desuso, rocas desperdigadas en la parte central del terreno, no identificándose el desarrollo de los proyectos señalados por el recurrente, conforme consta en la Ficha Técnica N° 0439-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de junio de 2017 (folio 108) y en las tomas fotográficas mostradas en el anexo (folios 109 y 110);



Que, asimismo, en cuanto refiere a que deberá considerarse como nueva prueba el proceso judicial señalado en el décimo primer considerando de la presente resolución, debemos indicar que no constituye nueva prueba; toda vez que fue materia de evaluación para la emisión de la resolución impugnada, puesto que mediante Oficio N° 1270-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de febrero de 2017 (folio 68), se comunicó al “administrado” de tal situación e incluso se le indicó que el hecho que exista procesos judiciales en torno al inmueble en cuestión no es impedimento para la aprobación de un acto de administración, de conformidad a lo establecido en el subnumeral 3.5 del numeral 3 de la “Directiva”, señalándose tal situación en el décimo cuarto considerando de la Resolución N° 280-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 87); en consecuencia, no se cumple con los presupuestos de la nueva prueba establecidos en el artículo 217° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual señala que la nueva prueba implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;



Que, aunado a lo anterior, debemos indicar que conforme señala acertadamente Morón Urbina en su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, en el recurso de reconsideración no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos;

Que, en tal contexto, habiendo dilucidado en los considerandos precedentes que lo argumentado por la Diócesis de Carabaylo no enerva lo resuelto en la resolución materia de impugnación, se debe desestimar el recurso submateria;

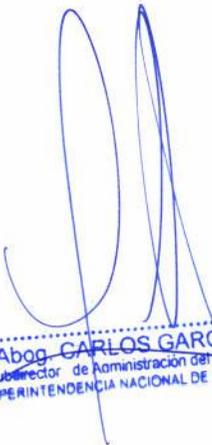
Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0656-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de julio de 2017 (folios 112 al 114).

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Diócesis de Carabaylo, contra la Resolución N° 0280-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de abril de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-

  
Abog. CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

